

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL TRANSPORTE INTERURBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA RECONOCER EL ACCESO CON BICICLETAS Y DISPOSITIVOS DE AYUDA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, HOMOGENEIZAR LA REGULACIÓN Y AJUSTARLO A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

BORRADOR DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL TRANSPORTE INTERURBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras

DECRETO /2016, de ... de, por el que se modifica el Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, para reconocer el acceso con bicicletas y dispositivos de ayuda a personas con movilidad reducida, homogeneizar la regulación y ajustarlo a la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo.

El artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio. Asimismo, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía reconoce al Gobierno de la Comunidad el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea.

En este marco competencial, la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, atribuye a este Organismo Autónomo una serie de funciones sobre el transporte público regular de viajeros, estableciendo su adscripción a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en la actualidad de Transportes, Vivienda e Infraestructuras.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, encomienda a la Administración el establecimiento de las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes terrestres.

Al amparo de la normativa expuesta, mediante Decreto 79/1997, de 3 de julio, el Consejo de Gobierno aprobó el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, que por el presente se modifica.

La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo encomienda a esta Institución la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, y cuando llegare al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Así, en cumplimiento de la labor encomendada, el Defensor del Pueblo, en el ejercicio de sus competencias, y con objeto de proteger los derechos de los usuarios, ha sugerido una modificación del precepto que contempla las medidas que garantizan que después de un cambio de tarifas, los usuarios van a poder disponer del servicio abonado que, por su interés, importancia y conveniencia, ha de ser tomada en la debida consideración.

La modificación, que a través del presente decreto se aprueba, tiene por objeto satisfacer las exigencias en materia de movilidad sostenible y de accesibilidad universal, mediante el reconocimiento del derecho de los usuarios de acceder a los autobuses con bicicletas y dispositivos de ayuda a personas con movilidad reducida.

Además, se establece una cantidad fija como importe del recargo extraordinario que deberán abonar los viajeros desprovistos de billete, con lo que se pretende homogeneizar la regulación de este aspecto en los distintos reglamentos de viajeros, simplificando el cálculo del importe de esta penalización de carácter tarifario, y reduciendo al mínimo los problemas de gestión que genera el mantenimiento de un sistema de cálculo que toma como referencia el precio del billete sencillo y que pierde todas sus ventajas y operatividad, en los casos en que el precio de dicho título varía en función del trayecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ... dede,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 2, con la siguiente redacción, pasando la actual letra k) a denominarse l)

“k) Acceder a los autobuses con bicicletas, en los términos y condiciones que establezcan los órganos competentes en materia de Transportes”

Dos. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a los usuarios, informando de las medidas habilitadas para garantizar la disposición del servicio abonado previamente. Estas podrán consistir, alternativa o conjuntamente, en el canje de los títulos válidos que no hayan sido agotados antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva tarifa, en las condiciones que se determinen, o en permitir la utilización de los títulos antiguos durante al menos 15 días a partir del referido cambio.”

Tres. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 14, con la numeración 4 y 5, con el siguiente tenor literal:

“4. Las personas con movilidad reducida que se desplacen con andadores podrán acceder a los autobuses en la forma y condiciones establecidos por los órganos competentes en materia de transportes.

5. Las personas con movilidad reducida que viajen en dispositivos tipo scooter, podrán acceder con ellos a los autobuses, cumpliendo las condiciones que se establezcan al efecto por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de transporte público regular de viajeros”

Cuatro. Se modifica el punto 1 del artículo 17, en la forma que se señala seguidamente, conservándose sin variaciones los puntos 2 y 3 del mismo artículo.

“1. Las Empresas tendrán a disposición de los usuarios en todos los vehículos, terminales y taquillas, el correspondiente Libro de Reclamaciones, visado por el Consorcio Regional de Transportes, en el que los viajeros podrán exponer las reclamaciones que estimen convenientes, siempre y cuando exhiban un título de transporte válido y Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Residencia en vigor. Dichos Libros constarán de varios ejemplares de hojas de reclamaciones correlativamente numeradas. Cada hoja de reclamaciones se confeccionará en triplicado ejemplar de igual numeración destinándose:

- a) El primero, para su remisión obligatoria al Consorcio Regional de Transportes
- b) El segundo, para su entrega obligatoria por el titular al reclamante, que podrá remitir copia del mismo al Consorcio Regional de Transportes, si lo estima conveniente.
- c) El tercero, quedará unido al Libro de Reclamaciones para su constancia.”

Cinco. Se modifica el artículo 23 que queda redactado del siguiente modo:

“Los viajeros desprovistos de título de transporte válido, estarán obligados a abonar en concepto de recargo extraordinario por el servicio utilizado o que se pretenda utilizar, el importe de cien euros, importe que se reducirá a la mitad en caso de pago inmediato o en el plazo máximo de quince días hábiles a la empresa operadora.

Cuando se haya comprobado la utilización incorrecta de un título de transporte, éste podrá ser retirado por cualquier empleado de la empresa prestataria del servicio o de la Inspección del Consorcio Regional de Transportes y no se procederá a la devolución del mismo hasta que se haya aclarado, ante este Organismo, la situación que motivó la retirada o satisfecho la indemnización o sanción correspondiente.

Tendrán la consideración de viajeros desprovistos de título de transporte válido quienes, al serle requerida su exhibición por cualquier empleado de la empresa operadora o de la Inspección del Consorcio Regional de Transportes, no muestren título alguno, muestren título insuficiente o no coincidente con el trayecto que estén realizando o hayan realizado, o el título que exhiban no esté debidamente validado y cancelado para el trayecto que estén realizando o hayan realizado.

De no hacerse efectivo el pago del recargo extraordinario por los viajeros desprovistos de título de transporte válido, se cursará la oportuna denuncia a los efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Seis. Se añade una disposición adicional segunda, en los siguientes términos:

“Se habilita al Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes para acordar la modificación de la cuantía del recargo extraordinario, por el procedimiento establecido para la aprobación de las tarifas de los servicios de transporte de viajeros dependientes de este Organismo.”

La actual disposición adicional única pasa a ser disposición adicional primera

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final. *Entrada en Vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a

El Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras
PEDRO MANUEL ROLLÁN OJEDA

La Presidenta
CRISTINA CIFUENTES CUENCAS